



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2020-00010-00 acumulado 54-001-23-33-000-2020-00013-00  
**Demandante:** Edgar Mastrangelo Rojas Montaña  
**Demandado:** Eugenio Rangel Manrique  
**Impugnante:** César Emilio Valero Soto

**Autoridad que expidió el acto:** Registraduría Nacional del Estado Civil  
Consejo Nacional Electoral

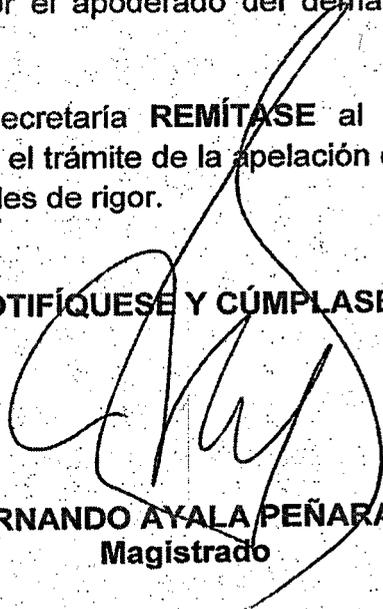
**Medio de control:** Nulidad Electoral

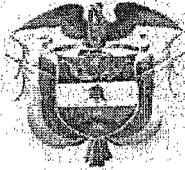
Sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA, sino se advirtiera que contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por el Consejo Nacional Electoral, se interpusieron recursos de apelación por parte del apoderado del demandado y el impugnador César Emilio Valero Soto.

Al respecto, se advierte que si bien es cierto en el mencionado auto no se resolvieron las excepciones propuestas por los hoy recurrentes por las razones expuestas en el mismo, considera el Despacho que en aras de garantizar la posibilidad de que sea el superior jerárquico quien revise la actuación objeto de los recursos y poder preservar el efectivo acceso a la administración de justicia, habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos en contra del citado auto por el apoderado del demandado y el impugnador César Emilio Valero Soto.

En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado el expediente para el trámite de la apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-23-33-000-2018-00383-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CELIA BEATRIZ ALVARADO QUINTERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>

Visto el expediente de la referencia digitalizado el pasado 18 de noviembre de 2020, el Despacho observa que mediante auto dictado en la audiencia inicial (PDF 012ActaAudIni) se dispuso citar y vincular como extremos pasivos del presente proceso, a la Asociación Sindical de Trabajadores del Hospital Emiro Quintero Cañizares "ASOEMIRO", Asociación de Trabajadores Sindical del Hospital Emiro Quintero Cañizares "ASOTHOSPITAL" y Asociación Sindical de Trabajadores de la Salud "ASTSALUD", y en consecuencia se ordenó notificarlos en forma personal el proveído, así como el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Así mismo, visto el archivo digital PDF 014NotificacionVinculados, se aprecia que la Secretaría de la Corporación, con el fin de notificar personalmente a los vinculados, procedió a remitir mensajes de correos electrónicos con enlace a la demanda y anexos el 20 de noviembre de 2019, a las direcciones: [oliviainvelasquez@hotmail.com](mailto:oliviainvelasquez@hotmail.com), [astsalud@hotmail.com](mailto:astsalud@hotmail.com), los cuales generaron acuse de recibo. También se libró el oficio de citación para diligencia de notificación personal B-03556 del 21 de noviembre de 2019, dirigido al señor Auyer Farud Cabrales Santiago, representante legal de ASOEMIRO, dirección Calle 11 N° 15-10 of. 301 Ed. Inacos, el cual fue devuelto por "cerrado", según informe de la empresa de correos 472.

Posteriormente, revisado el archivo digital PDF 015AutoRequiere, se encuentra que por medio de auto del 4 de febrero de 2020, se dispuso reiterar el envío de los oficios de citación para diligencia de notificación personal, al igual que procurar la obtención de los certificados de existencia y representación legal de las asociaciones vinculadas.

De igual manera, del contenido de ese archivo digital, se constata que el oficio de citación dirigido al representante legal de ASOEMIRO fue nuevamente devuelto por "cerrado", según informe de la empresa de correos 472; a su vez, el oficio de citación B-00361 del 11 de febrero de 2020, dirigido a la representante legal de ASOTHOSPITAL, dirección Calle 8A N° 8-38 of. 301 B. Sesquicentenario, fue entregado el 21 de febrero de 2020, según informe de la empresa de correos 472, y el oficio de citación B-00362 del 11 de febrero de 2020, dirigido al representante legal de ASTSALUD, dirección Carrera 12 N° 9-74 local 301 Ed. Santa maría, fue entregado el 25 de febrero de 2020, según informe de la empresa de correos 472.

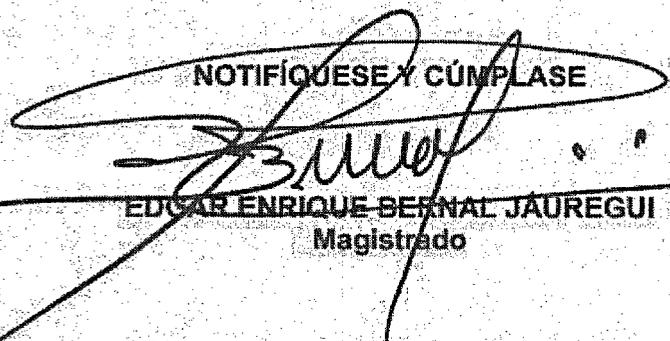
En ese orden de ideas, atendiendo que no ha sido posible efectuar la notificación personal de las asociaciones vinculadas por la parte pasiva en esta litis, se procederá a notificarles el auto de la admisión de la demanda y el auto dictado en la audiencia inicial que dispuso su vinculación, por medio de emplazamiento, conforme a lo preceptuado en el artículos 108<sup>1</sup>, 291 numeral 4, 293 y 612 del Código General del Proceso, así:

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** <Ver Notas del Editor> Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

- Por Secretaría, en un plazo de 5 días posteriores a la ejecutoria del presente proveído, elaborar el edicto emplazatorio con la siguiente información: los datos completos e identificación del emplazado, de las partes, la clase, naturaleza del medio de control y número de radicación del proceso y el Tribunal que lo requiere. Tal edicto deberá ser retirado por la parte demandante, a través de su apoderado, dentro de los 5 días siguientes a su elaboración, so pena de desistimiento del mismo.
- Se ordena a la parte demandante, a través de su apoderado el abogado Manuel Alfonso Cabrales Angarita, realizar las gestiones para publicar en un medio masivo de comunicación de amplia circulación nacional como lo son: DIARIO EL ESPECTADOR y DIARIO EL TIEMPO, el edicto emplazatorio, el cual deberá efectuarse el día domingo.
- Una vez realizada la publicación ordenada, el apoderado de la parte demandante, deberá allegar al expediente copia de la página donde se hubiere publicado el listado, con constancia de su emisión, expedida por el administrador o funcionario del medio masivo de comunicación.
- Por Secretaría, realizar las gestiones para incluir la comunicación en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea dispuesto por la Rama Judicial, incluyendo los datos completos e identificación del emplazado, de las partes, la clase, naturaleza del medio de control y número de radicación del proceso y el Tribunal que lo requiere, y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

Se ordena a la parte demandante, a través de su apoderado el abogado Manuel Alfonso Cabrales Angarita, dar cumplimiento a las cargas procesales establecidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertinencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2020-00625-00
ACCIONANTE:	MARIA BELEN CARVAJAL QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acerca de la demanda señala lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Se resalta).

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Revisado el expediente digital, se echa de menos el cumplimiento del requisito en mención, esto es, de haberse acreditado la remisión por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por tanto, deberá la parte demandante allegar la correspondiente constancia, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a la acreditación del envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada.

2. El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

En consonancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem, establece que *“para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen”* y *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*.

Y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, estipula que *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*.

Respecto a la estimación de la cuantía, el Consejo de Estado ha sido enfático en considerar que, la fijación de los perjuicios causados tiene como finalidad determinar quién es el juez competente para conocer de un determinado proceso. Sobre el particular se ha expresado que:

*“Cuando en la demanda se formulen varias pretensiones, la cuantía del proceso se determinará por el monto de la pretensión mayor formulada por cada uno de los demandantes. Así, se tiene que los perjuicios por daño moral, daño emergente y lucro cesante son pretensiones autónomas entre sí y respecto de cada demandante, por lo tanto no se pueden sumar para efectos de determinar la cuantía de las pretensiones formuladas por cada uno de ellos”<sup>2</sup>.*

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de una demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, cuando se acumulen varias pretensiones, se establece conforme **el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, la pretensión más alta debe exceder el valor de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella y la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados. Además, los perjuicios extrapatrimoniales deben atender a los parámetros jurisprudenciales máximos.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 28 de marzo de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. En igual sentido se ha pronunciado el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E) en auto de 2 de mayo de 2016.

Ello, por cuanto la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

En el asunto de la referencia, en el acápite de estimación de la cuantía de la demanda (Págs. 13 a 16 PDF 002Demanda), la apoderada de la parte demandante expone que *“como se acumulan las pretensiones de daño emergente y lucro cesante, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, vale decir, por la suma de MIL TRESCIENTOS DIESESCOCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS DE PESOS M/C (\$ 1.318.881.128,40), perteneciente al LUCRO CESANTE”*.

Así, se tiene que además de los perjuicios inmateriales y materiales en la modalidad de daño emergente, pide el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en suma de \$1.318.881.128,40, en favor de cada uno de los demandantes, MARIA BELEN CARVAJAL QUINTERO (Esposa), MARIA BELEN CARVAJAL QUINTERO (Esposa), MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ CARVAJAL (Hija), DANIELA STEFFANY RAMIREZ CARVAJAL (Hija), EDUAR ANDRES RAMIREZ CARVAJAL (Hijo), los que al dividirlos arroja la suma de \$263,776,225.68 para cada uno de los demandantes.

No obstante, se echan de menos los razonamientos o argumentos serios y fundados encaminados a mostrar de donde surge y porqué se estima en ese valor la pretensión de perjuicios materiales sometida a la contraparte, máxime cuando, el ordenamiento procesal es claro al determinar que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por tanto, deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía, calculando la misma acorde a la normatividad citada, así como a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, en la cual se indica que los perjuicios materiales se constituyen como el referente preciso, real y concreto de determinación de la cuantía.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por MARIA BELEN CARVAJAL QUINTERO, MYRIAM XIOMARA CARVAJAL QUINTERO, MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ CARVAJAL, DANIELA STEFFANY RAMIREZ CARVAJAL, EDUAR ANDRES RAMIREZ CARVAJAL, ALEJANDRO RAMÍREZ CASADIEGOS, ROSA ELVIRA SÁNCHEZ RIVERA, BELEN RAMIREZ BOTELLO, MARIBEL RAMIREZ BOTELLO y BLANCA CELINA RAMIREZ SANCHEZ, en contra de la **NACIÓN** –

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

**MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería a la abogada Nohora Esperanza Portilla Flórez, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes vistos en el PDF 002Demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**EDUAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2020-00569-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones-  
**COLPENSIONES.**  
**Demandado:** Víctor Hugo González

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, a través de apoderada, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, habrá de admitirse.

**En consecuencia, se dispone:**

**1.- Admitir** la demanda, junto con el escrito de subsanación<sup>1</sup> interpuesta por la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, - antigua acción de lesividad- en contra del señor **Víctor Hugo González**.

**2. Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente: (i) La Resolución No. GNR 204772 del 8 de julio de 2015, suscrita por la señora Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez al señor **Víctor Hugo González**.

**3. Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Víctor Hugo González**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

**5.- Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

**6.** Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Ver escrito en archivo pdf denominado "006. Subsanación Demanda 2020-00569" del expediente digital.

7. Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8.- **Reconózcase** personería para actuar a la doctora Angélica Cohen Mendoza, como apoderada de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el pdf denominado "006. Subsanación Demanda 2020-00569" del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**